

CONSULTAS PLANTEADAS AL ICAC

QUESTIONS FORMULATED TO ICAC

Juan del Busto Méndez

Profesor del CEF

BOICAC núm. 74, junio 2008. Consulta 4. «Instrumentos financieros». NRV 9.^a Coberturas contables.

SUMARIO:

Sobre la aplicación de la norma de registro y valoración (NRV) 9.^a 6 «Coberturas contables», en relación con las operaciones de cobertura de inversiones netas en negocios en el extranjero en sociedades dependientes, multigrupo y asociadas.

En particular se cuestiona:

- 1. Cómo registrar el valor de la inversión cubierta en los libros individuales de una sociedad que cumple los criterios descritos en la citada NRV para contabilizar un préstamo en dólares como cobertura de inversión neta en el extranjero y si la modificación del coste de la inversión supondría una ruptura del coste de adquisición.*
- 2.Cuál es el importe por el que se debería registrar la variación en el valor de la inversión en sociedades del grupo, en el sentido de considerar que el elemento cubierto es el importe en moneda extranjera de la inversión en las cuentas anuales individuales o si, por el contrario, se considera que el elemento cubierto es el valor de los activos netos de la inversión extranjera en las cuentas consolidadas.*

Respuesta:

La NRV 9.^a 6 del Plan General de Contabilidad (PGC) define la cobertura de la inversión neta en negocios en el extranjero como aquella que «cubre el riesgo de tipo de cambio en las in-

versiones en sociedades dependientes, asociadas, negocios conjuntos y sucursales cuyas actividades estén basadas o se lleven a cabo en moneda funcional distinta a la de la empresa que elabora las cuentas anuales.»

Para las operaciones de cobertura de inversiones netas en negocios en el extranjero en sociedades dependientes, multigrupo y asociadas, la norma establece que «se tratarán como coberturas de valor razonable por el componente del tipo de cambio».

La metodología que se establece para las coberturas de valor razonable es la de que «Los cambios de valor del instrumento de cobertura y de la partida cubierta atribuibles al riesgo cubierto se reconocerán en la cuenta de pérdidas y ganancias».

En definitiva:

- Cuestión 1.

La cobertura de una inversión neta en negocios en el extranjero instrumentada a través de participaciones de empresas del grupo, multigrupo o asociadas, dará lugar a un ajuste en la partida que recoja el valor de la participación, con cargo o abono a pérdidas y ganancias, por la parte de la cobertura que cumpla los criterios para ser considerada cobertura eficaz.

Este proceder, establecido en el PGC, supone un desarrollo reglamentario de la contabilidad de coberturas al amparo de lo previsto en el artículo 38 bis del Código de Comercio.

- Cuestión 2.

La cobertura de una inversión neta en negocios en el extranjero mitiga la exposición a los cambios en el valor razonable del activo cubierto (en este caso la inversión en sociedades dependientes, multigrupo y asociadas), atribuible al riesgo de cambio que pueda afectar a la cuenta de pérdidas y ganancias.

No cubre, por tanto, las variaciones en el valor consolidado de la participación.

EJEMPLO

La sociedad «EL CHUFAS» decide expandir su actividad, por lo que adquiere el 100 % de una sociedad americana de la sociedad «LEMON4YOU», dedicada a la elaboración y distribución de limonada. El coste de la adquisición fue de 50.000 \$. La sociedad realizó la adquisición confiando en la buena marcha del negocio, sin embargo le preocupa cómo pueda afectar la evolución del tipo de cambio a esa inversión. Para cubrirse del riesgo de divisa,

.../...

.../...

decide financiar la inversión con un préstamo en dólares de 50.000 \$ que devengará un interés anual, pagadero cada cierre de año del 5 %. Se califica el préstamo como cobertura de inversión neta en el extranjero.

Fecha	Tc \$/€	Valor razonable de la inversión
01-01-X1	1,0	50.000
31-12-X1	0,8	55.000

Solución

Según establece la norma 9.^a del PGC, y recuerda la propia consulta que nos ocupa, las coberturas de la inversión neta en el extranjero se deben reconocer como coberturas de valor razonable por el riesgo de tipo de cambio de dicha inversión en el extranjero.

Designar una inversión en una sociedad como un elemento cubierto en una cobertura de inversión en el extranjero no puede suponer romper el criterio de coste. Según establece la norma contable en las coberturas de valor razonable únicamente deben reconocerse los cambios en el valor razonable debidos al riesgo cubierto, que en nuestro caso será el riesgo de tipo de cambio. Los cambios en el valor razonable debidos al resto de riesgos que puedan afectar al valor razonable de la inversión, como puedan ser en nuestro caso el riesgo de mercado, no deben reconocerse.

Por la recepción del préstamo por 50.000 \$. Se debe reconocer esa deuda asumida por el valor contravalorado al tipo de cambio en este momento:

Código	Denominación cuenta	Debe	Haber
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros	50.000	
170	Deudas a largo plazo con entidades de crédito		50.000

En la adquisición de la participación, se debe reconocer la misma por el importe desembolsado, de 50.000 \$, contravalorado al tipo de cambio de ese momento (de 1 \$/€).

Código	Denominación cuenta	Debe	Haber
2403	Participaciones a largo plazo en empresas del grupo	50.000	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		50.000

.../...

.../...

Al cierre del ejercicio se produce el primero de los pagos de intereses, de 2.500 \$ (5 % \times 50.000 \$). El tipo de cambio en ese momento es de 0,8 \$/€, por lo que debe reconocerse un desembolso y un gasto financiero del ejercicio por importe de 3.125 euros¹.

Código	Denominación cuenta	Debe	Haber
662	Intereses de deudas	3.125	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		3.125

La deuda aparece en este momento reconocida por 50.000 euros, al aplicar el tipo de cambio al momento de la concesión (de 1 \$/€). Sin embargo, al cierre del ejercicio el tipo de cambio es de 0,8 \$/€, por lo que el valor de la deuda, contravalorado al tipo de cambio de cierre, es de 62.500 euros. Se debe ajustar el valor de la misma en este momento, reconociendo una pérdida por diferencias negativas de cambio, por importe de 12.500 euros:

Código	Denominación cuenta	Debe	Haber
668	Diferencias negativas de cambio	12.500	
170	Deudas a largo plazo con entidades de crédito		12.500

Al haberse calificado la inversión en la sociedad dependiente como una cobertura neta de la inversión en el extranjero, se debe reconocer como una cobertura de valor razonable. Aplicar dicha metodología supone que se deben reconocer los cambios en el valor razonable de la misma debidos al riesgo cubierto (riesgo de cambio) en el resultado del ejercicio. En nuestro ejemplo la inversión se encuentra reconocida por un importe de 50.000 euros (al aplicar el tipo de cambio de 1 \$/€), sin embargo debe reconocerse la misma contravalorada al tipo de cambio de cierre (de 0,8 \$/€; por lo que el valor de la inversión en la sociedad dependiente debe ser de 62.500 euros). El asiento para ajustar la valoración de la participación es:

¹ Según la norma, las transacciones en moneda extranjera deben reconocerse aplicando el tipo de cambio al contado al momento en que se cumplan los criterios de reconocimiento. En nuestro ejemplo lo más correcto hubiera sido aplicar el tipo de cambio medio a lo largo del ejercicio, ya que los gastos financieros se producen de forma continua a lo largo del ejercicio, no al final del mismo cuando se debe realizar el desembolso. Sin embargo, en función del principio de importancia significativa, y en aras a una mayor sencillez del ejemplo, entendemos que se podría aplicar el tipo de cambio al cierre a los gastos financieros del ejercicio.

.../...

.../...

Código	Denominación cuenta	Debe	Haber
2403	Participaciones a largo plazo en empresas del grupo ...	12.500	
768	Diferencias positivas de cambio		12.500

Únicamente se han reconocido en el resultado del ejercicio los cambios de valor debidos al riesgo cubierto, riesgo de cambio. El valor razonable de la inversión al cierre del ejercicio era de 55.000 \$ (lo que supone un valor en euros de 68.750 €). Sin embargo esos cambios de valor debidos a riesgos distintos del riesgo cubierto (riesgo de precio) no se deben reconocer en el resultado del ejercicio, ya que, como aclara la consulta, no estaríamos reconociendo entonces la cobertura como una cobertura de valor razonable, sino que estaríamos rompiendo el criterio de coste, reconociendo la inversión a valor razonable.

Juan del Busto Méndez

Profesor del CEF

**BOICAC núm. 88, diciembre 2011. Consulta 2. «Combinación de negocios». NRV 19.^a
Coste de la posible reestructuración del personal tras la adquisición de un negocio.**

SUMARIO:

Sobre el tratamiento contable del coste de una posible reestructuración de personal tras la adquisición de un negocio.

Respuesta:

Una sociedad adquiere un conjunto de elementos patrimoniales que constituyen un negocio en funcionamiento que incluye activos (inmuebles, instalaciones, maquinaria, etcétera) y los pasivos asociados a los elementos anteriores, entre los que se citan, en particular, cualquier deuda que se manifieste con posterioridad a la fecha de adquisición que sea consecuencia de la reestructuración del personal afecto al negocio adquirido. Las partes estiman que el importe de los pasivos, registrados y potenciales, excede al de los activos, por lo que está previsto que el comprador reciba una determinada cantidad en efectivo.

Adicionalmente se indica que la operación está sujeta a la norma de registro y valoración 19.^a «Combinaciones de negocios» (NRV 19.^a) del Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, en la redacción introducida por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas y se modifica el PGC aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, y el PGC de pequeñas y medianas empresas aprobado por Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre.

A la vista de estos hechos, el consultante pregunta si es posible reconocer una provisión por el coste de una reestructuración de personal que pueda producirse en el futuro, en la medida en que el precio de la transacción pone de manifiesto la existencia de pasivos potenciales, y que las partes explícitamente reconocen que el vendedor compensa con los activos netos entregados, incluida la cantidad en efectivo, los costes y riesgos inherentes al negocio. En particular, se consulta si es posible contabilizar los activos netos recibidos en sintonía con lo previsto en la NRV 19.^a 2.8, letra c), empleando como contrapartida una provisión, al considerar que los citados activos constituyen la compensación que el vendedor entrega a la sociedad adquirente por haber recibido un negocio deficitario.

La NRV 19.^a 2.4, en relación con el reconocimiento de los activos y pasivos vinculados a la adquisición de un negocio, señala como criterio de reconocimiento que los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos deben cumplir las definiciones incluidas en el Marco Conceptual de la Contabilidad, y ser parte de lo que adquirente y adquirida intercambian en la combinación de negocios, con independencia de que algunos de estos activos y pasivos no hubiesen sido previamente reconocidos en las cuentas anuales de la empresa adquirida, o en las de la empresa transmitente del negocio adquirido, por no cumplir los criterios de reconocimiento.

Adicionalmente, la NRV 19.^a 2.4 continúa señalando que los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos, con carácter general, se reconocerán por su valor razonable en la fecha de adquisición, siempre que dichos valores puedan determinarse con suficiente fiabilidad. En caso de que el negocio adquirido incorpore obligaciones calificadas como contingencias, la empresa adquirente las reconocerá como un pasivo por su valor razonable siempre y cuando dicho pasivo sea una obligación presente que surja de sucesos pasados, aunque no sea probable que para liquidar la obligación vaya a producirse una salida de recursos que incorporen beneficios económicos.

De acuerdo con lo anterior, la sociedad adquirente solo reconocerá los costes de reestructuración del personal como una provisión si, en la fecha de adquisición, se cumple la definición de pasivo. Es decir, si la adquirente ha desarrollado un plan formal detallado para la reestructuración o suscita una expectativa válida entre los afectados de que la reestructuración se llevará a cabo anunciando públicamente los detalles del plan. En caso contrario, los costes asociados con la reestructuración se reconocerán como un gasto tras la combinación y en el momento en que se incurra en ellos.

A estos efectos, los costes «futuros» de un «posible» plan de reestructuración de personal, por sí mismos, no generan una obligación presente con terceros, al margen de que las partes hayan podido considerarlos a la hora de fijar el precio del negocio adquirido.

Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto de que a la vista de los términos del acuerdo pudiera concluirse que la sociedad consultante recibe un activo singular para hacer frente a un posible expediente de regulación de empleo, este importe individualizado, desde una perspectiva contable se reconocerá como una transacción separada de la combinación de negocios, tal y como indica la

NRV 19.^a 2.8 c). Para ello, considerando el carácter finalista que se infiere del citado activo, será requisito necesario su identificación de forma nítida en los términos del acuerdo.

Cuestión distinta es que esta regla particular pueda generalizarse y considerar que cuando el adquirente no desembolsa contraprestación alguna, como sucede en el caso objeto de consulta, el conjunto de los activos netos recibidos constituye la compensación por haber adquirido un negocio deficitario, porque de prosperar este razonamiento el conjunto de la operación debería calificarse como una transacción separada, vaciando de contenido la regla general para el reconocimiento de pasivos en una combinación de negocios.

En definitiva, en el supuesto excepcional de que el valor de los activos identificables adquiridos menos el de los pasivos asumidos sea superior al coste de la combinación de negocios, el exceso se contabilizará en la cuenta de pérdidas y ganancias como un ingreso, salvo en el importe que pueda identificarse como la contraprestación recibida por el adquirente, en una transacción separada, en los términos que se ha expuesto, por haber asumido un negocio deficitario.

A mayor abundamiento cabe señalar que, desde una perspectiva económica racional, y a los efectos de calcular el valor razonable de los citados activos habría que considerar que la citada diferencia, antes de calificarse como un ingreso, forma parte de la valoración del negocio adquirido y, en consecuencia, con carácter general, debería reducir el valor de los activos hasta el límite de la contraprestación satisfecha, salvo que dicho importe sea causa de las propias excepciones previstas en la norma sobre reconocimiento a valor razonable, por ejemplo, la que pudiera surgir por la medición de los activos por impuestos diferidos, o traiga causa de un supuesto excepcional en que se pudiera producir una venta urgente o liquidación forzosa.

EJEMPLO

Se llega al acuerdo con una sociedad de adquirir un conjunto de activos y pasivos que constituyen un negocio. Los activos y pasivos identificados en este momento, y los valores razonables correspondientes, son los siguientes:

	Valor razonable
Maquinaria	40.000
Existencias	10.000
Total activo	50.000
	.../...

.../...

.../...

	Valor razonable
.../...	
Deuda con entidades de crédito	26.000
Deudas con proveedores	25.000
Total pasivo	51.000

Dentro del acuerdo de adquisición se pacta que, además de los pasivos actuales asociados al negocio, el adquirente asuma cualquier deuda que surja con posterioridad, entre las que se encuentran las deudas por reestructuración del negocio. Se estima que esas deudas serán de 50.000, por lo que se pacta un desembolso del mismo importe a la entidad adquirente del negocio.

Se pide

Reconocimiento de la operación, en el caso de que la reestructuración se hubiera comunicado antes de la adquisición de negocio, y en caso de que la misma no hubiera sido comunicada.

Solución

1. Reestructuración comunicada previamente

Según establece la consulta, el pasivo que surge por los costes de reestructuración solo puede reconocerse dentro de la combinación de negocios cuando a la fecha de la adquisición cumpla la definición de pasivo. En el caso de que el mismo no se haya comunicado no estaríamos ante una obligación de la empresa, por lo que no cabría el reconocimiento del mismo dentro de la combinación de negocios.

De acuerdo con lo anterior, la sociedad adquirente solo reconocerá los costes de reestructuración del personal como una provisión si, en la fecha de adquisición, se cumple la definición de pasivo. Es decir, si la adquirente ha desarrollado un plan formal detallado para la reestructuración o suscita una expectativa válida entre los afectados de que la reestructuración se llevará a cabo anunciando públicamente los detalles del plan. En caso contrario, los costes asociados con la reestructuración se reconocerán como un gasto tras la combinación y en el momento en que se incurra en ellos.

En caso de que el mismo haya sido objeto de reconocimiento, se debería reconocer dentro de la combinación de negocios, como un pasivo adicional. La contraprestación de 50.000

.../...

.../...

se recibiría dentro de la combinación de negocios, por lo que se debe reconocer como un activo adicional adquirido en dicha combinación. Las valoraciones de los activos y pasivos identificados en la combinación de negocios serían las siguientes:

	Valor razonable
Maquinaria	40.000
Existencias	10.000
Pago indemnizatorio	50.000
Total activo	100.000
Deuda con entidades de crédito	26.000
Deudas con proveedores	25.000
Provisión por reestructuración	50.000
Total pasivo	101.000

Recordemos que la operación no va a suponer desembolso alguno para la sociedad adquirente, al considerarse que los pasivos eran superiores a los activos identificados. Al ser los pasivos superiores en 1.000 a los activos, se debe reconocer un fondo de comercio por ese importe.

Código	Denominación cuenta	Debe	Haber
213	Maquinaria	40.000	
3	Existencias	10.000	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros	50.000	
204	Fondo de comercio	1.000	
17,52	Deudas con entidades de crédito		26.000
400	Proveedores		25.000
146	Provisión para reestructuraciones		50.000

2. La reestructuración no se ha comunicado previamente

Si los costes de la reestructuración no se han comunicado previamente no cumplirían la definición de pasivo, ya que no suponen una obligación para la sociedad. Reconoce la

.../...

.../...

propia consulta que los mismos pueden haberse considerado en la fijación del precio de la operación, sin embargo no pueden reconocerse dentro de la combinación de negocios como un pasivo asumido.

A estos efectos, los costes «futuros» de un «posible» plan de reestructuración de personal, por sí mismos, no generan una obligación presente con terceros, al margen de que las partes hayan podido considerarlos a la hora de fijar el precio del negocio adquirido.

Permite la norma, cuando se haya recibido un activo singular para hacer frente a determinados gastos por reestructuración, reconocer como una transacción separada de la combinación de negocios dicha operación. Establece como requisito para poder reconocer dicha operación como una transacción separada que se identifique ese carácter finalista dentro del acuerdo.

Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto de que a la vista de los términos del acuerdo pudiera concluirse que la sociedad consultante recibe un activo singular para hacer frente a un posible expediente de regulación de empleo, este importe individualizado, desde una perspectiva contable, se reconocerá como una transacción separada de la combinación de negocios, tal y como indica la NRV 19.^a 2.8 c). Para ello, considerando el carácter finalista que se infiere del citado activo, será requisito necesario su identificación de forma nítida en los términos del acuerdo.

En nuestro ejemplo de no haberse anunciado la reestructuración, la misma no podría ser reconocida como un pasivo asumido dentro de la combinación de negocios. Si el desembolso de 50.000 cumple los requisitos identificados en la norma (se haya identificado de forma nítida en los términos del acuerdo su carácter finalista) debería ser reconocido como una transacción separada, por lo que tampoco debería reconocerse ese desembolso recibido como un activo adquirido en la combinación de negocios. Los activos y pasivos identificados en ese caso serían los siguientes:

	Valor razonable
Maquinaria	40.000
Existencias	10.000
Total activo	50.000
Deuda con entidades de crédito	26.000
Deudas con proveedores	25.000
Total pasivo	51.000

.../...

.../...

Al ser el valor razonable de los pasivos en 1.000 u.m., debería reconocerse por ese importe un fondo de comercio:

Código	Denominación cuenta	Debe	Haber
213	Maquinaria	40.000	
3	Existencias	10.000	
204	Fondo de comercio	1.000	
17,52	Deudas con entidades de crédito		26.000
400	Proveedores		25.000

El desembolso recibido por 50.000 u.m. debería reconocerse como una transacción separada, por lo que se reconocerá con cargo al mismo una provisión por reestructuración:

Código	Denominación cuenta	Debe	Haber
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros	50.000	
146	Provisión para reestructuraciones		50.000

Cuestión distinta es que esta regla particular pueda generalizarse y considerar que cuando el adquirente no desembolsa contraprestación alguna, como sucede en el caso objeto de consulta, el conjunto de los activos netos recibidos constituyen la compensación por haber adquirido un negocio deficitario, porque de prosperar este razonamiento el conjunto de la operación debería calificarse como una transacción separada, vaciando de contenido la regla general para el reconocimiento de pasivos en una combinación de negocios.

En definitiva, en el supuesto excepcional de que el valor de los activos identificables adquiridos menos el de los pasivos asumidos sea superior al coste de la combinación de negocios, el exceso se contabilizará en la cuenta de pérdidas y ganancias como un ingreso, salvo en el importe que pueda identificarse como la contraprestación recibida por el adquirente, en una transacción separada, en los términos que se ha expuesto, por haber asumido un negocio deficitario.